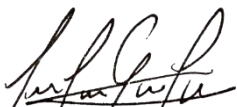


AL DESPACHO: informando que se encuentra pendiente de efectuar control de demanda promovida por INGRIS DIVINA GOMEZ PEREZ contra HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).


LAURA LUCÍA GARCÍA PLATA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I

Verificado el escrito de demanda y sus anexos, se encuentra que la demanda formulada debe ajustarse pues no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a los hechos de la demanda:

Al respecto, el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Se observa que los hechos no se encuentran expresados con claridad, pues no señala la parte actora con quien celebró contrato de trabajo del cual pretende el reconocimiento de la relación laboral; luego se requiere a la parte para que indique cada una de las circunstancias planteadas, con mayor claridad y debidamente individualizadas.

Así mismo, en el hecho séptimo de la demanda señala la accionante que presentó renuncia el día 11 de enero de 2023; no obstante, en el hecho octavo manifiesta que la relación laboral que pretende perduró hasta el día 11 de enero de 2022; luego, se requiere a la parte para que clarifique tal circunstancia, en cuanto a los extremos que señala.

En cuanto a las pretensiones de la demanda:

Al respecto, el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, señala que la demanda deberá contener:

"6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Verificado el acápite de pretensiones, se observa que las mismas no se encuentran expresadas con claridad; como pasa a verse; en la pretensión quinta solicita se

condene al pago de los salarios pendientes por pagar, sin embargo, no clarifica cuales son los presuntos salarios adeudados o si son por la totalidad de la relación laboral que pretende; en este mismo sentido, a través de la pretensión sexta solicito se condene al pago de las prestaciones sociales pendientes por pagar, sin embargo, no individualiza cuales son las prestaciones que le son presuntamente adeudadas.

En línea con lo anterior en la pretensión octava solicita se condene al pago de la sanción del artículo 62 del C.S.T. por despido sin justa causa, sin embargo, la norma que cita, es excluyente de la sanción que pretende.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que adecue lo correspondiente y establezca de manera ordenada, precisa, clara y separada, lo que pretende.

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*, En el caso que nos ocupa, no se observa el cumplimiento de dicho mandato legal, por lo que **SE REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo antes señalado.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por INGRIS DIVINA GOMEZ PEREZ contra HOSPITAL INTERNACIONAL DEL CARIBE S.A.S.; para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de la reforma de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 021** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **21 de febrero de 2023**

RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria